



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

---

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)

|                            |                                                                       |
|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>Actuación:</b>          | Conciliación extra judicial                                           |
| <b>Convocante:</b>         | MARÍA EUGENIA TOBÓN SALDARRIAGA                                       |
| <b>Convocada:</b>          | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL                      |
| <b>Radicado:</b>           | 05001 33 33 004 <b>2015- 0282 -00</b>                                 |
| <b>Asunto:</b>             | Conciliación prejudicial asignación de retiro IPC/imparte aprobación. |
| <b>Cuantía conciliada:</b> | \$ 14.251.863                                                         |
| <b>Interlocutorio N°</b>   | 23                                                                    |

**ASUNTO**

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>, procede el Juzgado a revisar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y la señora MARÍA EUGENIA TOBÓN SALDARRIAGA, ante la Procuraduría Judicial 108 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Medellín.

**ANTECEDENTES**

La convocante, a través de apoderado judicial, radicó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de que se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

En respaldo de la solicitud, afirmó que tiene reconocida asignación de retiro según Resolución 0801 del 07 de mayo de 1993, y que luego por medio de la Resolución 4310 del 28 de octubre de 2010, le reconocen el 100%, empero que desde 1997 los incrementos legales anuales han sido por debajo del Índice de Precios al Consumidor –IPC, determinado por el DANE, contrariando el artículo

---

<sup>1</sup>. Artículo 12. *Aprobación judicial*. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.



1 de la Ley 238 de 1995, al igual que los artículos 14 y 279 parágrafo de la Ley 100 de 1993.

Correspondió el trámite de la solicitud a la Procuraduría 108 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, la cual, llevó cabo la audiencia el 25 de septiembre de 2014<sup>2</sup>, misma que fue improbada por el Juzgado 23 Administrativo Oral de Medellín, por considerar que las pruebas aportadas eran insuficientes para aprobar el acuerdo, en cuanto que no se acreditó ser la beneficiaria del 100% de la asignación sustituida, toda vez que existían otros beneficiarios del de cuius<sup>3</sup>.

Posteriormente el mismo Despacho de la Procuraduría, por auto 109 del 11 de febrero de 2015<sup>4</sup>, admitió la solicitud de convocatoria y llevó a cabo la audiencia el 16 de marzo de 2015<sup>5</sup>.

Con oficio del 18 de marzo de 2015<sup>6</sup>, la Procuraduría 108 Judicial, remitió el acta de conciliación a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo que ahora resuelve<sup>7</sup>, quien conforme a los mandatos del Decreto 1716 de 2009<sup>8</sup>, habrá de pronunciarse sobre su aprobación o improbación.

## CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** El Juzgado es competente para conocer del presente acuerdo, conforme las prescripciones de los artículos 155 ordinal 2 y 156 ordinal 3, por la cuantía, porque no sobrepasan los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y el lugar donde el convocante prestó el servicio, respectivamente.

**2. Generalidades de la conciliación extrajudicial.**

---

<sup>2</sup>. Ver folios 55 y ss.

<sup>3</sup>. Ver auto interlocutorio del 10 de diciembre de 2014, proferido por el Juzgado 23 Administrativo, folios 57 a 60.

<sup>4</sup>. Ver folio 64

<sup>5</sup>. Aunque en la audiencia se señala el 16 de marzo de 2016, entiende el Juzgado que es un error involuntario y que a partir de las pruebas obrantes en el expediente la fecha correcta es el 15 de marzo de 2015. Ver folios 78 a 79.

<sup>6</sup>. Ver 43

<sup>7</sup>. Folio 80, del 18 de marzo de 2015.

<sup>8</sup> Artículo 12°. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.



De acuerdo con la Ley 640 de 2001, artículos 23 y 49, en armonía con los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998, es posible la conciliación extrajudicial, ante los agentes del Ministerio Público, frente a pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual.

La obligación de acudir al mecanismo de la conciliación prejudicial, antes de incoar los hoy denominados medios de control: nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual que se tramitaran ante la Justicia Contenciosa Administrativa, fue reiterada en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Norma reglamentada por el Decreto 1716 de 2009. Adicionalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1, es del siguiente tenor:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Quiere decir lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mismos que fueron regulados en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo derogado, requisitos que se exigen a partir del 22 de enero de 2009.

### **3. Requisitos para la aprobación de la conciliación.**

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el artículo 6



del Decreto 1716 de 2009), y las actas que lo aprueban se *“remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*<sup>9</sup>

Sobre las condiciones para aprobar una conciliación, la jurisprudencia de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo ha establecido los siguientes requisitos que son coincidentes con las normas positivas:

- “ a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).”*<sup>10</sup>

Adicional a los anteriores requisitos, debe acatarse lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1617 de 2009, el cual establece:

*“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

Subsanado como fue la solicitud, en atención a las reglas antes anotadas, pasará el Juzgado a analizar el caso concreto.

---

<sup>9</sup> Artículo 12 Decreto 1716 de 2009.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371). En reciente sentencia, la Sección Tercera Sub Sección “A” de fecha 27 de junio de 2013, reiteró el mismo criterio, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



## ANÁLISIS DEL JUZGADO

**1. El acuerdo al que llegaron las partes.** En lo fundamental el acuerdo a que llegaron las partes fue el siguiente:

“El comité de conciliación en acta No. 75 de 25 de septiembre de 2014, fijó los parámetros para conciliar el reajuste con el Índice de Precios al Consumidor en las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro para el periodo comprendido entre 1997 a 2004 de acuerdo con el grado, pagando el 100% del capital y el 75% de indexación y aplicando la prescripción cuatrienal. Para el caso concreto a la señora MARIA EUGENIA TOBON SALDARRIAGA, le corresponde un valor neto a pagar de Doce millones cuatrocientos sesenta y nueve mil setenta y cuatro pesos (\$12.469.074) se le reconoce por concepto de capital \$ 11.949.600, indexación \$ 519.474, para un total de \$ 12.469.074, reajustada a partir del 1° de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 más favorable, en adelante oscilación. La liquidación consta desde el 2 de mayo de 2010 hasta el 25 de septiembre de 2014. Los mencionados valores serán cancelados por parte de entidad (sic) dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo junto con los documentos necesarios para el pago por parte del apoderado de la convocante. No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago (...) Concede el uso de la palabra al apoderado del convocante para que se manifieste respecto de la propuesta de la convocada, quien manifiesta: Conocida la propuesta conciliatoria presentada por la entidad, manifiesto expresamente al Despacho que acepto la propuesta presentada por la convocada, por lo que se llega a un acuerdo total de mis pretensiones” Documento suscrito por los representantes de las partes convocantes y convocada, y por el agente del Ministerio Público” (Ver fls. 55 a 56).

Visto anterior, previo análisis del caso concreto, el Juzgado anuncia que se aprobará el acuerdo conciliatorio en que llegaron las partes, por las razones que pasan a exponerse.

**2. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tienen los representantes para conciliar.**

La conciliación se llevó a cabo entre CREMIL y la señora **MARÍA EUGENIA TOBÓN SالدARRIAGA**, en calidad asignataria sustituta del 100% de la asignación del causante Sargento primero del Ejército HUBERTO ANTONIO ARANGO SUÁREZ, representados por profesionales del derecho, tal como aparece acreditado a folios 17 y 66, con facultades para conciliar.

**3. Disponibilidad del derecho. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles<sup>11</sup>.**

---

<sup>11</sup>. Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles (Artículo 2 Decreto 1716 de 2009).



La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

En sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, el honorable Consejo de Estado, en punto a los derechos laborales, avaló el siguiente precedente horizontal:

“ (...) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... **cuando los asuntos sean conciliables...**”

Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. **Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público...**<sup>12</sup>

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra

---

<sup>12</sup>. Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón. En sentencia radicado 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09) del 11 de marzo de 2010, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.



conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.<sup>13</sup> (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

A su vez, en relación con las actualizaciones o indexación de los créditos laborales de origen pensional, adeudados al trabajador, señaló la misma Corporación Judicial: *“Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.”*<sup>14</sup>

En el presente caso, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL reconoció el 100% del capital pretendido por la convocante y el 75% de la indexación en cantidad de Catorce millones doscientos cincuenta y un mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$ 14. 251.863).

Así las cosas, al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, y el 75% de la indexación, la convocada reconoce considerablemente la acreencia que le asiste a la señora MARÍA EUGENIA TOBÓN SALDARRIAGA, en calidad de asignataria del causante Sargento primero HUMBERTO ANTONIO ARANGO SUÁREZ, quien en este caso sólo renuncian al 25% de la indexación de los valores adeudados, pero

---

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. C.P: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

<sup>14</sup>. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.



para nada el derecho propiamente dicho, por lo tanto éste Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, en lo que respecta a este ítem.

#### **4. Ausencia de caducidad.**

El artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá que entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódica.

En consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

#### **5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

**Pruebas.** En respaldo de la solicitud se allegaron con la misma los siguientes medios de convicción:

(i) Solicitud de convocatoria elevada ante la Procuraduría General de la Nación (Fls. 1 a 11), (ii) expediente administrativo del extinto Humberto Antonio Arango Suárez, contentivo, entre otros, de la Resolución 0469 del 26 de marzo de 1984, por medio de la cual le reconocen asignación de retiro a partir del 16 de enero de 1984 (Fl. 14 a 38), (iii) resolución número 801 del 07 de mayo de 1993, por medio de la cual se ordenó el pago de los haberes dejados de cobrar por el Sargento Humberto Antonio Arango a María Eugenia Tobón, Mónica Patricia Arango, Andrés Felipe Arango Tobón y David Eduardo Arango Tobón, en total el 100% (Fls. 40 a 43), (iv) Resolución número 4310 del 26 de octubre de 2010, por medio de la cual CREMIL ordena extinguida el derecho de cuota pensional y acrece la cuota de la siguiente manera: María Eugenia el 66.66% y Andrés Felipe Arango Tobón la cantidad del 33.34%, para un total de 100%, (v) documento proveniente de CREMIL por medio del cual niega el reajuste y la información de conciliar ante la Procuraduría, a la señora María Eugenia Tobón Saldarriaga (FL. 47 y vto), (vi) liquidación de la entidad (Fls. 50 a 54), (vii) acta de conciliación del 25 de septiembre de 2014 (ver Fls. 55 a 56), Auto interlocutorio expedido por el Juzgado 23 Oral Administrativo de Medellín (ver Fls. 57 a 60), y (viii) Acta de conciliación folios 78 a 79).



En el plenario se encuentra acreditado, con la Resolución 0655 del 11 de MAYO de 1995, que los convocantes le fue reconocida la asignación de retiro, desde el 14 de marzo de 1995.

Así mismo, el convocante solicitó a CREMIL, el reajuste de la citada prestación, en oficio radicados del 3 de junio de 2014 (Fl. 5), y, en los folios 6 a 7, aparece la respuesta de la entidad.

Finalmente en relación con la afirmación del actor en el sentido de que se le viene reajustando la asignación con base en el principio de oscilación y no con el IPC, la entidad no lo ha refutado.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio se llevó a cabo por valor Catorce millones doscientos cincuenta y un mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$ 14. 251.863), los cuales fueron corroborados por el Juzgado, encontrando una diferencia ínfima, empero que por virtud de los principios de proporcionalidad y razonabilidad no es trascendente, para el éxito del acuerdo.

De acuerdo con lo anterior, la liquidación no afecta el patrimonio de la entidad convocada, por cuanto los valores a reconocer se encuentran debidamente fundamentados, además se realizó con base en los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad.

Al respecto debe tenerse en cuenta, además, el precedente jurisprudencial ampliamente tratado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en cuanto al reconocimiento del reajuste de la mesada pensional con base en el IPC, dentro del régimen especial de la policía y de las fuerzas militares, el cual es claro al afirmar que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su mesada pensional conforme al IPC cuando este es mayor a la aplicación del principio de oscilación entre los años 1997 a 2004.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos señalados en líneas precedentes, debe aprobarse el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y MARIA EUGENIA TOBON SALDARRIAGA, en calidad asignataria sustituta del Sargento primero del Ejército Humberto Antonio Arango Suárez.



**SEGUNDO:** En consecuencia, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL deberá cancelar a MARIA EUGENIA TOBON SALDARRIAGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.482.508 de Medellín, la suma de Catorce millones doscientos cincuenta y un mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$ 14. 251.863), equivalentes al 100% del capital adeudado por concepto de incremento de la Sustitución de la Asignación de Retiro con base en el IPC, y el 75% de indexación, aplicando la prescripción cuatrienal, los cuales serán cancelados máxime dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo, al cual se le deben anexar la totalidad de los documentos para hacer el pago efectivo por parte del apoderado del convocante.

**TERCERO:** La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo dispuestos en el acta de conciliación.

**CUARTO:** El acta de acuerdo conciliatorio que data del 23 de septiembre de 2013, y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

**QUINTO:** Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

**SEXTO.** Oficiese a la Procuraduría sobre el deber de hacer que se cumpla las prescripciones del artículo 613 del Código General del Proceso, en lo relacionado con la convocatoria de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy primero (01) de junio de 2015 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

---

**JUAN DAVID ISAZA MARÍN**  
Secretario